



5 de junio de 2015

(15-2953)

Página: 1/2

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA
DE ETIQUETADO INDICATIVO DEL PAÍS DE ORIGEN (EPO)**

RECURSO DE MÉXICO AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 22 DEL ESD

La siguiente comunicación, de fecha 4 de junio de 2015, dirigida por la delegación de México al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD.

México solicita que se celebre una reunión extraordinaria del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) el 17 de junio de 2015 para tratar el siguiente punto del orden del día:

Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) (DS386)

- *Recurso de México al párrafo 2 del artículo 22 del ESD*

Antecedentes de la presente solicitud

El 23 de julio de 2012 el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación. En esos informes se constató que la medida sobre el EPO adoptada por los Estados Unidos era incompatible con las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* (Acuerdo OTC).¹ El OSD recomendó que los Estados Unidos pusieran la medida sobre el EPO en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo OTC.

Los Estados Unidos informaron al OSD de que se proponían aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, para lo que necesitaban un plazo prudencial. México solicitó que el plazo prudencial se determinara mediante arbitraje vinculante de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento sobre las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD). El 4 de diciembre de 2012 el Árbitro dictó un laudo por el que se determinó que el plazo prudencial para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD expiraría el 23 de mayo de 2013.²

¹ La medida sobre el EPO comprende:

- a. la Ley de Comercialización de Productos Agrícolas de 1946 (7 U.S.C., artículos 1621 y siguientes), modificada por la Ley de Seguridad Agrícola e Inversiones Rurales de 2002 y la Ley de Productos Alimenticios, Conservación y Energía de 2008;
- b. etiquetado con indicación obligatoria del país de origen para la carne de bovino, de porcino, de ovino, de pollo y de caprino, pescado y marisco salvaje y de acuicultura, productos agrícolas perecederos, cacahuete (maní), pacana, ginseng y nuez de macadamia (7 CFR, Partes 60 y 65), 74 Fed. Reg. 2658-2707;
- c. etiquetado con indicación obligatoria del país de origen para la carne de bovino, de porcino, de ovino, de pollo y de caprino, pescado y marisco salvaje y de acuicultura, productos agrícolas perecederos, cacahuete (maní), pacana, ginseng y nuez de macadamia (7 CFR, Partes 60 y 65), 78 Fed. Reg. 31367-31385.

Informe del Grupo Especial, párrafo 2.1.

² WT/DS386/23, párrafo 123.

El 23 de mayo de 2013 el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos adoptó una medida sobre el EPO modificada. A juicio de México, la medida sobre el EPO modificada no ponía a los Estados Unidos en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Mediante una comunicación de fecha 13 de junio de 2013, México y los Estados Unidos informaron conjuntamente al OSD del "Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias", con arreglo al cual las partes convinieron en que México conservaba el derecho de impugnar en cualquier momento la medida sobre el EPO modificada, en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.³ Las partes acordaron también que, en caso de que, como consecuencia de un procedimiento en virtud del párrafo 15 del artículo 2, el OSD resolviera que la medida sobre el EPO modificada era incompatible con un acuerdo abarcado, México podría recurrir al párrafo 2 del artículo 22 del ESD y solicitar la autorización del OSD para suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados. Los Estados Unidos afirmaron que, en tal situación, no alegarían que le estaba vetado a México obtener la autorización del OSD por haber formulado su solicitud fuera del plazo de 30 días especificado en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.⁴

México solicitó el establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento, que fue establecido el 25 de septiembre de 2013. El Grupo Especial sobre el cumplimiento constató que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994).⁵ El informe del Órgano de Apelación distribuido a los Miembros de la OMC el 18 de mayo de 2015 confirmó las conclusiones del Grupo Especial con respecto al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.⁶ El 29 de mayo de 2015 el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 así como el informe del Grupo Especial sobre el cumplimiento, modificado por el informe del Órgano de Apelación.

Solicitud de México de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD

Dado que la medida sobre el EPO adoptada por los Estados Unidos no está en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD y es incompatible con los acuerdos abarcados, y a la luz del párrafo 6 del entendimiento alcanzado entre las partes en el Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del ESD, México tiene derecho a una reparación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD.

Con arreglo al párrafo 2 del artículo 22, México solicita la autorización del OSD para suspender la aplicación a los Estados Unidos de concesiones arancelarias y otras obligaciones conexas en el sector de las mercancías en el marco del GATT de 1994 por una cuantía de 653,5 millones de dólares EE.UU. anuales. México ha aplicado los principios y procedimientos del párrafo 3 a) del artículo 22 del ESD al examinar qué concesiones y obligaciones se suspenderán. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22 del ESD, el nivel de suspensión de concesiones propuesto por México es equivalente, sobre una base anual, a la anulación o menoscabo de ventajas resultantes para México que se deriva del hecho de que los Estados Unidos no hayan puesto su medida sobre el EPO en conformidad dentro del plazo que expiró el 23 de mayo de 2013, ni hayan cumplido de otra forma las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)*.

México aplicará la suspensión de concesiones arancelarias y otras obligaciones conexas imponiendo aranceles adicionales a una lista de productos estadounidenses que establecerá oportunamente.

³ WT/DS386/24.

⁴ *Ibíd.*, párrafo 6.

⁵ WT/DS386/RW.

⁶ WT/DS386/AB/RW.